

LA CONSTITUCIÓN “VULTUM DEI QUAERERE” A LA LUZ DEL CARISMA TERESIANO

Encuentro con las Carmelitas Descalzas de Estados Unidos de América
St. Louis (MO), 25 - 30 de abril de 2017

P. Saverio Cannistrà, ocd

I.

VIDA CONTEMPLATIVA Y CLAUSURA

Muy queridos hermanos y hermanas en el Señor Jesús y en el Carmelo:

Sintiéndome muy honrado de dar inicio a este Curso de Formación, desearía -antes que nada- agradecerles, e incluyo en esto a P. Daniel y P. Rafal, por habernos invitado a compartirles nuestras reflexiones y experiencias y a confrontarlas con las de ustedes. El excepcional número de participantes en este encuentro lo hace altamente significativo y valioso. Honestamente, creo que nunca me he encontrado con tantas hermanas juntas. El hecho de que ustedes hayan querido estar aquí en semejante número, es un indicativo tanto del afecto y deferencia que tienen a la Administración Central de nuestra Orden, como del vivo interés de ustedes por los temas que abordaremos en breve. Mi alegría al constatar esto se ve templada por el temor a no satisfacer suficientemente las expectativas de ustedes, que serán comprensiblemente altas. Que el Espíritu del Señor “enderece lo torcido” e ilumine lo que es oscuro en aquello que compartiré con ustedes. Como para dar un título general a este curso, lo consideraría como un intento de estudiar la nueva Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere* (VDQ) a la luz de nuestro carisma Carmelitano-Teresiano. No es, de ningún modo, una tarea fácil. Primeramente, tenemos la variedad y complejidad de la materia de la que trata la Constitución. Después, está la dificultad adicional de que no tenemos todavía un documento explicativo, que defina y aclare algunas de sus declaraciones. Por el momento, debemos apoyarnos frecuentemente en varias hipótesis e interpretaciones, que pueden ser confirmadas o negadas en la Instrucción práctica que está siendo preparada por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada.

No pretendemos tratar directamente de los 12 apartados que aparecen en la Constitución.

Como se dan cuenta, cada uno de nosotros tiene asignados dos temas. Fr. Daniel hablará sobre Formación y Oración (VDQ 13 - 18). Fr. Rafal tratará las cuestiones de la autonomía de los monasterios, su inter-comunión y, finalmente, las Federaciones (VDQ 28 - 30). Yo me encargaré del tema de la clausura, o más bien de la relación entre vida contemplativa y clausura, así como de la centralidad de la Palabra de Dios (VDQ 31; 19 - 21). Obviamente, trataremos otros temas de manera indirecta. En mi caso, por ejemplo, habrá referencias inevitables a cuestiones tales como el silencio (VDQ 33) y medios modernos de comunicación (VDQ 34).

1. *Vida contemplativa de las mujeres*

Lo primero que podemos notar es que el tema de que trata la Constitución es “la vida contemplativa de las mujeres”. Para algunos, esto podría parecer bastante obvio, pero en realidad no es así. El documento pontificio mantiene continuidad con la anterior y, ciertamente, con la más reciente tradición de la Iglesia de reservar a la vida contemplativa femenina un lugar y consideración que difiere, por lo menos en algunos aspectos, de la vida contemplativa masculina. Sin embargo, especialmente en el ambiente monástico, están aquellos que sostienen que las distinciones entre monjas y monjes son historia pasada, y el resultado de una visión de la mujer que ya no se corresponde con la cultura y sensibilidades de hoy. En esta visión, la consideración de la vida contemplativa debería ser reformulada sobre la base de sus características intrínsecas, que son comunes a frailes y monjas por igual.

VDQ no hace comentarios sobre la validez o no de la distinción entre vida contemplativa femenina y masculina, sino que parece aceptar automáticamente la situación anterior. Desde la Instrucción *Venite Seorsum* de 1969 la naturaleza específica de la vida contemplativa femenina es vista en relación con las siguientes características de la “naturaleza” femenina en sí misma:

- la sponsalidad de la mujer, como una expresión del misterio de la Iglesia, Esposa de Cristo¹;
- la receptividad femenina, significando que la mujer estaría usualmente más abierta a recibir la Palabra que a proclamarla en un rol misionero²;
- su aguda sensibilidad por las necesidades de su prójimo³;
- finalmente, la Virgen María es presentada como “un modelo espléndido de la vida contemplativa”, en cuanto que fue ella quien recibió la Palabra de Dios y la concibió “en su mente antes que en su seno”.

Los documentos sucesivos, particularmente *Vita Consecrata* (n. 59) y *Verbi Sponsa* (n. 4) simplemente repiten los mismos argumentos. De modo similar, la presente Constitución Apostólica reconoce en la vida contemplativa femenina “un signo y profecía de la Iglesia, virgen, esposa y madre” (n. 3). La referencia a la sponsalidad se repite también en el párrafo sobre la clausura, “que es el santuario interior de la Iglesia como esposa: «un signo de la unión exclusiva de la Iglesia como Desposada con su Señor, a quien ama sobre todas las cosas (VC 59)”. Y, obviamente, se hace nuevamente una referencia a la Virgen María como modelo de contemplación (n. 10).

La argumentación podría detenerse aquí, con la conclusión de que VDQ no presenta en ningún cambio frente al Magisterio precedente sobre este punto. Pero, mientras esto puede ser verdadero en un nivel teórico y puramente lingüístico, otros factores parecerían apuntar hacia la trascendencia de la distinción entre vida contemplativa masculina y femenina. El primer indicador de esto es la decisión de no confinar el tema de la vida contemplativa femenina meramente a la clausura (y como subordinado a federaciones y monasterios), como era habitual en el pasado. En el contexto de VDQ, clausura y federaciones son sólo dos de los doce elementos que se juzgan esenciales para la vida de las monjas contemplativas. Puede decirse que lo que se establece acerca de los otros diez temas (formación, silencio, trabajo, ascetismo, etc.) es aplicable igualmente a mujeres como a varones contemplativos (y, obviamente, cuando los varones son considerados como monjes y no como ministros ordenados). De hecho, encuentro que es virtualmente imposible descubrir en VDQ una afirmación concerniente a la vida de las monjas que no pueda ser reformulada para los varones, teniendo el mismo valor y significado para la vida de los monjes.

Debo señalar que la trascendencia de esta distinción de la que estoy hablando no se referiría a las diferentes maneras de pensar, sentir y actuar que se dan automáticamente como resultado de las distintas naturalezas y temperamentos o sensibilidades de varones y mujeres. Éstos son dones preciosos, que deben ser respetados y salvaguardados celosamente. Hablamos más bien de una “igualdad” a nivel jurídico, siguiendo el principio -establecido en la elaboración del nuevo derecho para los religiosos- de “evitar, a nivel normativo, cualquier discriminación -sea cual fuere- entre instituciones femeninas y masculinas”⁴. Semejante igualdad entre monjes y monjas ciertamente no

¹“Ellas, por su condición de mujeres, expresan más eficazmente el misterio de la Iglesia, « Esposa inmaculada del Cordero inmaculado»”

²“Es propio de la mujer acoger la palabra, más bien que llevarla a los remotos confines de la tierra, aunque pueda también ser llamada a esta función con feliz resultado; es propio de ella escrutar a fondo en su interior la palabra y hacerla fructífera de manera vital, clara y conforme a su propia índole”

³“Llegada a su plena madurez, la mujer percibe y siente más finamente lo que a los otros hace falta, y experimenta sus necesidades”

⁴Cf. *Principia quae iuris Religiosorum recognitionem dirigant*, en “Communicationes”, 2 (1970), p. 176: «Praeter principia directiva supra exposita, aliud adiungit quod constanter in mente Consultorum fuit: illud nempe vitandum quod libet discriminationem in statuendis normis inter instituta perfectionis virorum et mulierum».

ha existido antes de esto. Pienso, en particular, en las limitadas facultades otorgadas a una Priora. A pesar de que ella es el equivalente a un Superior Mayor, dependiente directamente de la Santa Sede⁵, no puede dar permiso, por ejemplo, a ninguna monja para ausentarse por más de una semana, ni tampoco puede dispensar de los votos temporales. Por eso, con respecto a este punto, me pregunto si la próxima Instrucción incluirá nuevas regulaciones que resulten en una más estrecha correspondencia entre la definición de un monasterio como *sui juris* y la Priora como Superiora Mayor y los poderes reales efectivamente otorgados a la Priora y al capítulo de la comunidad.

Otra indicación o signo en la Constitución Apostólica es su referencia frecuente a la responsabilidad de las monjas. En muchos casos -y de modo particularmente significativo en los que se refiere a la clausura- la Constitución invita a las comunidades monásticas a asumir un papel activo, a comprometerse en un discernimiento cuidadoso y, como consecuencia, a tomar decisiones adecuadas teniendo en cuenta su propia situación concreta⁶. Es constantemente recurrente la idea de que “cada monasterio” debe “examinar, evaluar y decidir”⁷. En cierto sentido, ésta es una de las innovaciones más importantes de la Constitución: invitar a las monjas a tomar ellas mismas las decisiones concernientes a los aspectos más relevantes de su vida. Esto supone, obviamente, una seria y profunda formación inicial y permanente, así como el contacto constante con la vida de la Iglesia, con la familia carismática de la que forma parte, y con los demás monasterios, para evitar “la enfermedad de la «autorreferencialidad»” (VDQ 29).

Sería un anacronismo preguntarnos qué diría Santa Teresa acerca de esta “igualdad” entre monjas y monjes. Sin embargo, no hay duda de que Teresa, de manera profética si se considera la época en que vivió, defendió enérgicamente la autonomía de las monjas contra la interferencia excesiva de religiosos varones y de varios prelados. Puede ser muy iluminador leer sus cartas al P. Gracián, especialmente. En varias ocasiones Teresa repite que tiene todo el derecho de expresar sus opiniones acerca de las monjas: «En esto de monjas puedo tener voto, que he visto muchas cosas»⁸. «En cosa que toque a estas monjas puédeme dar vuestra paternidad crédito, que veo lo que acá pasa».⁹ Es particularmente contraria a las imposiciones pesadas e inútiles de algunos Visitadores: «Extraña cosa es que no piensan es visitar si no hacen actas»¹⁰. Teresa hace una observación, precisamente acerca de la decisión de uno de dichos Visitadores, que capta exactamente lo que ella pensaba acerca del poder clerical que penaliza a los que no son sacerdotes: «Si no han de tener recreación los días que comulgan, y dicen cada día misa, luego no tendrán recreación nunca. Y si los sacerdotes no guardan eso, ¿para qué lo han de guardar los otros pobres?»¹¹.

En general, mientras Teresa es muy exigente en la obediencia y fidelidad a las Constituciones, sostiene que, a menos que haya una necesidad, la libertad de las monjas no debería ser coartada, especialmente en los asuntos concernientes a su vida espiritual. De nuevo escribe al Gracián con sabiduría maternal: «Según lo mucho que entiendo a estas almas y a su consuelo, y los grandes desconsuelos que hay en otros monasterios por tenerlas tan atadas en lo espiritual; y un alma apretada no puede servir bien a Dios, y el demonio las tienta por ahí, y cuando tienen libertad muchas veces ni se les da nada ni lo quieren»¹². Es una regla dorada la que ha escrito en esas líneas: “Un alma apretada no puede servir bien a Dios”. Lo importante no es el mayor o menor

⁵Cf. CIC 613 par. 2.

⁶Cf. VDQ 12

⁷Cf. VDQ art. 4

⁸Carta 374 al P. Gracián, febrero de 1581, n. 4

⁹Carta 247 al P. Gracián, mayo de 1578, n. 10

¹⁰Carta 150 al P. Gracián, 19 de noviembre 1576, n. 1

¹¹*Ibidem*, n. 1

¹²Carta 376 al P. Gracián, 21 de Febrero de 1581, n. 3

rigor o austeridad, sino la libertad con la que uno se entrega a Dios. Cuando gozamos de esta libertad, hay menor riesgo de tentación y, usualmente, no se abusa de dicha libertad.

2. Vida contemplativa y enteramente contemplativa

En varias ocasiones, la Constitución Apostólica hace la distinción entre “vida contemplativa” y “vida enteramente contemplativa”¹³. Esta terminología se originó en el Decreto *Perfectae Caritatis* del Concilio Vaticano II, en el que el n.º 7 se refiere a “comunidades que están enteramente dedicadas a la vida contemplativa” y el n.º 16 distingue entre “monjas dedicadas exclusivamente a la vida contemplativa” y “otras monjas, que realizan por regla trabajo apostólico fuera del convento”. Sería más apropiado que éstas últimas tuvieran un tipo de clausura regulada por sus propias Constituciones en lugar de clausura papal. Fue sobre la base de este texto conciliar, que posteriormente se hizo ejecutivo en las normas aplicativas de *Ecclesiae Sanctae*¹⁴, que se abandonó la distinción entre clausura papal mayor y menor ratificada por *Sponsa Christi*¹⁵. Junto al de clausura papal se introdujo un nuevo concepto, denominado clausura constitucional, para describir las clausuras que eran compatibles con el apostolado externo. En el Canon 667, par. 3, el Código de Derecho Canónico adoptó y codificó la distinción entre “monasterios de monjas ordenados a la vida enteramente contemplativa” y “otros monasterio de monjas”.

De acuerdo con esto, podría decirse que la Constitución Apostólica no ofrece ninguna innovación sino que simplemente re-confirma las categorías tradicionales. Pero, nuevamente en este caso, una lectura más atenta suscita algunas preguntas. ¿Es realmente verdad que VDQ deja intacta la distinción canónica entre “monasterios de vida puramente contemplativa” y “otros monasterios” con una orientación contemplativa diferente o menos exclusiva? De acuerdo con el Código de Derecho Canónico (canon 667, par. 3), la diferencia entre ambas categorías de monasterios depende del tipo de clausura adoptado: los monasterios de vida puramente contemplativa son aquéllos que tienen clausura papal, mientras que otros monasterios observan el tipo de clausura definido por sus propias constituciones¹⁶. Sin embargo, en ninguna parte de VDQ podemos encontrar este tipo de conexión entre los tipos de vida contemplativa y la modalidad de clausura adoptada. En principio, entonces, no podemos excluir que -de ahora en adelante- sería posible hablar de monasterios de vida enteramente contemplativa incluso en el caso de que no observen las reglas de la clausura papal, sino que tengan alguna forma de clausura Constitucional. Si ése fuera el caso, la Constitución dejaría sin efecto el par. 3 del canon 667. Parecería extraordinario, sin embargo, que una derogación de tal magnitud no fuera formulada explícitamente en las regulaciones de la Constitución.

Por otra parte, la posibilidad de distintos tipos de clausura en la misma Orden es una innovación introducida explícitamente por la nueva Constitución. Hasta ahora, la elección de una clase particular de clausura caracterizaba a toda la Orden como “enteramente contemplativa” o simplemente “contemplativa”. En cambio, VDQ prevé la posibilidad de diferentes modos de observar la clausura dentro de la misma Orden. Dicha pluralidad -en palabras de VDQ- “debería ser considerada como un enriquecimiento y no como un obstáculo a la comunión” (n.º 31). Como resultado, podemos deducir que la pluralidad de tipos de clausura debe considerarse como una legítima pluralidad de interpretaciones y encarnaciones del mismo carisma y no debería causar divisiones internas o desavenencias en la misma familia religiosa: “armonizando diversas

¹³Cf. VDQ nn. 5, 8, 33; art. 2 par. 1.

¹⁴ES, II, no. 32.

¹⁵*Sponsa Christi*, art. IV.

¹⁶“Los monasterios de monjas ordenados a la vida enteramente contemplativa deben observar la *clausura papal*, es decir, clausura de acuerdo a las normas dadas por la Sede Apostólica. Otros monasterios de monjas observarán una *clausura adaptada a su propio carácter y definida en las constituciones.*”

sensibilidades en una unidad superior” (nº 31). El artículo 10 de la Constitución llega a permitir a cada monasterio individual la posibilidad de solicitar a la Santa Sede el permiso de adoptar su propio tipo de clausura, aunque éste pueda diferir del que está generalmente en uso en la Orden a la que pertenece¹⁷. A mi modo de ver, esta subdivisión de tipos de clausura podría reducirse en el caso de que las Constituciones de las monjas Carmelitas pudieran prever, aparte de la clausura papal, otro tipo de clausura -algo diferente, sí- pero también fiel a la identidad carismática teresiana. En esta hipótesis, deberíamos considerar esta innovación como “clausura constitucional”, en cuanto que estaría en conformidad con las normas establecidas por las Constituciones pero, en mi opinión, esto no significaría necesariamente un cambio a un modo de vida que no es enteramente contemplativo. Sin embargo, éste es un tema que requiere ulterior investigación y clarificación.

3. Clausura y vida contemplativa

Hemos heredado una tradición que ha considerado a la clausura como el elemento determinante y discriminante de la vida contemplativa femenina, llegando incluso hasta el punto de identificar una con otra¹⁸.

Hemos tomado parte en ardientes debates sobre la cuestión, dejando tras ellos una estela de polémicas, juicios recíprocos y condenas sin apelación. Siendo consciente de todo ello, no deseo trivializarlo ni reducirlo a una cuestión marginal e insignificante. De todas maneras, todos comprendemos su importancia y la razón por la que las almas monásticas se apasionan tanto con el tema que frecuentemente prefieren no discutir sobre eso (¡algo parecido a como se consideraba una regla de buena educación entre caballeros no hablar de política, religión o fútbol!). Pero debemos enfrentar la cuestión e intentar hacerlo con sensatez y objetividad, tratando de comprender antes que juzgar. Esto es particularmente necesario en este momento en que la posición jurídico-canónica tradicional está siendo modificada.

En efecto, la primera pregunta que debemos hacernos se refiere a la idea completa de clausura en sí misma: ¿Cuáles son sus contenidos? ¿Qué elementos deberían mantenerse como esenciales y cuáles pueden ser considerados marginales? ¿Qué aspectos deberían ser comunes a todas las comunidades Carmelitano-Teresianas como parte y legado de su identidad carismática y qué otros aspectos pueden interpretarse más libremente y podrían estar sujetos a cambio? Al confrontarme con el pluralismo que obviamente existe en la manera de vivir la clausura entre las monjas Carmelitas Descalzas, ya he afirmado en otras ocasiones (usando una expresión de un Capítulo General Cisterciense), que “la diversidad en el acuerdo es más valiosa que la uniformidad discordante y forzada”¹⁹. Pienso que el acuerdo fundamental, al mismo tiempo que respeta la legítima diversidad, es también la intención básica de VDQ.

¹⁷“Tras un serio discernimiento, y respetando la propia tradición y lo que exigen las Constituciones, cada monasterio pida a la Santa Sede qué forma de clausura quiere abrazar, si es que pide una forma diversa a la que tiene vigor.”

¹⁸Cf. por ejemplo lo que una monja de clausura escribe en *I Diritti di Dio. Vita contemplativa e clausura*, “Rivista di vita spirituale” 23 (1969), p. 188: «La clausura no es tanto una parte de la vida de contemplación, y mucho menos - como puede parecer desde una perspectiva superficial- una de sus salvaguardas. Lo es pero eso es sólo un aspecto. Es una expresión integral, esencial de la vida contemplativa: esto significa (...) que tocar la clausura significa socavar la vida contemplativa misma, es por eso que la clausura debe ser observada *sine glosa*». Por lo demás, posturas como ésta no están lejos de lo que el mismo Juan Pablo II afirmó en su *Discurso a la reunión plenaria de la SCIVCSVA* del 7 de marzo de 1980: «El abandono de la clausura significaría la disminución de lo que es más específico en una de las formas de vida religiosa a través de la cual la Iglesia manifiesta al mundo la preeminencia de la contemplación sobre la acción, de lo que es eterno sobre lo que es temporal»

¹⁹*La vita cistercense attuale*, n. 13.

La Instrucción *Verbi Sponsa*, desarrollando el canon 674²⁰, define la vida enteramente contemplativa -que hasta esa fecha corresponde a la clausura papal- como cualificada por tres características: total dedicación a la búsqueda de la unión con Dios; exclusión de cualquier tipo de apostolado externo y presencia física en los eventos o ministerios de la comunidad eclesial; separación del mundo que sea práctica y efectiva y no meramente simbólica²¹. Me parece que esta presentación nos provee de un buen punto de partida para responder a las preguntas que acabo de formular. Efectivamente, las dos primeras características, la primera positiva y la segunda negativa, son como las dos caras de la misma moneda. La vida contemplativa es definida por su absoluta gratuidad e “inutilidad”: existe sólo como una búsqueda en fe y sin esto carecería de sentido. Si quitáramos, o siquiera minimizáramos, el escándalo intrínseco de la vida puramente contemplativa, cambiaríamos su identidad y dejaríamos perder todo su poder. El escándalo de la vida contemplativa es el escándalo de un “derroche”²², un derroche que confirma la primacía de Dios y de Su gracia en relación con las obras humanas.

A mi modo de ver, el corazón de la vida contemplativa es dejar espacio al Dios viviente, a Su presencia y a Su actividad en el mundo. A juzgar por toda experiencia humana, esto presupone obviamente una separación del mundo, y no sólo una simplificación radical de nuestro modo de vivir y un despojamiento de uno mismo, sino un cambio cósmico en todo nuestro modo de ser (“ser tales”, como escribe Santa Teresa²³). Sabemos que esto involucra un proceso largo, complejo y penoso, durante el cual se debe enfrentar toda una serie de tentaciones con obstáculos tanto exteriores como interiores. Precisamente en esto consiste la dinámica de toda la vida contemplativa, que de ninguna manera es cómoda ni inactiva. La Contemplación se confunde a veces con inactividad, mientras que, en realidad, es una clase extrema de actividad, aunque -o precisamente porque- está focalizada en el interior más que en el exterior. Existe también el peligro de que sustituyamos la actividad interior, que es la ocupación de la vida contemplativa, con un conjunto de ocupaciones domésticas. Estas últimas, si bien son necesarias, no deberían absorber totalmente la propia energía mental y espiritual. La vida de una monja contemplativa es la vida de un buscador, de un explorador en la senda del Espíritu, no la de una piadosa ama de casa, de una Marta tan preocupada por preparar la recepción de su invitado que olvida al huésped mismo y su relación con él.

Obviamente, la vida contemplativa tiene necesidad de un ambiente, de un espacio/tiempo contemplativo que posee numerosos componentes. Si denominamos a todo este complejo “clausura o claustro”, significa que estamos describiendo el todo con el nombre de una sola de sus

²⁰“Los Institutos de vida exclusivamente contemplativa tienen siempre una parte relevante en el Cuerpo Místico de Cristo, pues ofrecen a Dios un sacrificio eximio de alabanza, enriquecen al Pueblo de Dios con frutos abundantísimos de santidad, lo mueven con su ejemplo y lo acrecientan con su oculta fecundidad apostólica. Por lo que, aun cuando sea urgente la necesidad de un apostolado de acción, los miembros de estos institutos no pueden ser llamados a que presten colaboración en los distintos ministerios pastorales.”

²¹*Verbi Sponsa*, n. 11: La vida íntegramente contemplativa, para ser considerada como clausura papal, debe estar ordenada única y totalmente a conseguir la unión con Dios en la contemplación.

Un Instituto es considerado de vida íntegramente contemplativa si:

- a) sus miembros orientan toda su actividad interior y exterior a la constante e intensa búsqueda de la unión con Dios;
- b) excluye compromisos externos y directos de apostolado, aunque sea de manera limitada, y la participación física en acontecimientos y ministerios de la comunidad eclesial, que, consiguientemente, no ha de ser solicitada, puesto que representaría un antitestimonio de la verdadera participación de las monjas en la vida de la Iglesia y de su auténtica misión;
- c) pone en práctica la separación del mundo de manera concreta y eficaz, no simplemente simbólica.

Cualquier adaptación de las formas de separación del exterior debe hacerse de modo que « se mantenga la separación material » y debe ser sometida a la aprobación de la Santa Sede.

²²Cf. *Mt* 26, 8-9: “Al ver esto sus discípulos, indignados, dijeron: ¿para qué este **derroche**? Sepodría haber vendido el perfume a buen precio para repartir el dinero entre los pobres”.

²³C 3,2; 4,1.

partes (sinécdoque, en lenguaje retórico). Y esto ocurre si consideramos la clausura en su sentido más estricto como un conjunto de normas que separan materialmente a las monjas del mundo exterior y las confinan en un espacio físico determinado. Dichas normas son importantes y son parte de la disciplina que acompaña a la vida contemplativa pero deben ser integradas en una perspectiva más amplia y rica, teniendo en cuenta todas las ramificaciones del trayecto humano y espiritual de la persona y de la comunidad contemplativa.

De manera muy apropiada, Vdq trata acerca de la vida contemplativa bajo doce encabezados diferentes, de los cuales sólo uno consiste en la clausura en sentido estricto. Sin embargo, los números que siguen al encabezado de la clausura, especialmente con respecto al silencio, medios de comunicación y ascesis, están todos relacionados muy estrechamente con la clausura.

La Constitución recomienda que se preste particular atención al silencio. El silencio establece un modo de vida que nos ayuda a ser receptivos y estar dispuestos a escuchar a los demás: “El silencio supone despojarse a sí mismo con el fin de crecer en receptividad” (nº 33). No significa meramente limitarse en el hablar (¡permanecer callados!) sino más bien un modo de ser menos autocentrado (un silencio amoroso). En cuanto que elimina el ruido externo y, lo que es más importante, la interferencia interna, el silencio conduce a una experiencia más plena de las realidades que nos rodean y de nosotros mismos. Tengo la sensación de que ese silencio, que es tan amenazado en estos tiempos, debe ser restituido a nuestras vidas religiosas contemplativas. Coincido de todo corazón con lo que una monja carmelita descalza, Christina Kaufmann, escribió hace algunos años:

La intensidad de la comunicación aumenta en proporción a la soledad experimentada en la contemplación. Pienso que hay un modo de vivir juntas (vida en común) que no favorece la comunicación, ni tampoco se nutre del silencio o la soledad, ni siquiera los alienta. Es sólo un modo de vivir juntas que cualquier grupo de mujeres, con objetivos bastante diferentes a los nuestros, podría experimentar. Sobre esto, creo que la Regla y toda la doctrina de nuestros Santos coincide en invitarnos a profundizar el aspecto eremítico de nuestra vida comunitaria, “no solamente monjas, sino ermitañas” (C 13,6).²⁴

Efectivamente, la clausura teresiana, “el mucho encerramiento”²⁵, que caracterizó a sus fundaciones, tiene una irrefutable orientación eremítica. Teresa tiene en su interior una imagen ideal, ejemplificada por la comunidad eremítica originaria del Monte Carmelo: «Acordémonos de nuestros Padres santos pasados ermitaños, cuya vida pretendemos imitar»²⁶. Como en ésta, en la comunidad contemplativa de sus hijas ve « [...] el gran aparejo que hay para vivir siempre en él las que a solas quisieren gozar de su esposo Cristo; que esto es siempre lo que han de pretender, a solas con El solo»²⁷.

Hay una afirmación sintética del P. Tomás Álvarez acerca de la comprensión teresiana de la clausura que encuentro muy equilibrada y profunda: “[Para Teresa] la clausura expresa el deseo de soledad de la comunidad, exactamente del mismo modo que la celda lo expresa a un nivel individual, personal”²⁸. Teresa recuerda constantemente la Regla y las raíces eremíticas del Carmelo, «Porque el estilo que pretendemos llevar es no sólo de ser monjas, sino ermitañas, y así se desasen de todo lo criado»²⁹. El principio fundamental de la Regla de San Alberto: “Permanezca cada uno en su celda o en las proximidades, meditando día y noche la Ley del Señor y velando en oración” (R 8), se extiende a toda la comunidad, llamada a permanecer en su propia casa para mantener una disposición contemplativa constante y para salvaguardar la comunión fraterna. La clausura teresiana es una expresión de “eremitismo comunitario”. Al decir esto, no

²⁴C. KAUFMANN, *La fascinación de una presencia*, Madrid 2007, pp. 216-217.

²⁵C 2, 9

²⁶C 11, 4

²⁷V 36, 29

²⁸Cf. T. ALVAREZ, “Clausura” in *Diccionario de Santa Teresa*, Burgos 20062, p.143.

²⁹C 13,6

excluyo otras motivaciones ascéticas y penitenciales para la elección de la clausura estricta³⁰, pero éstas no parecerían ser las razones fundamentales o predominantes desde un punto de vista carismático. En síntesis, lo específico de una comunidad teresiana sería esto: combinar una auténtica experiencia de vida común con un profundo e intenso arraigo en la soledad eremítica.

¿Cómo puede dicha orientación eremítica compatibilizarse con el uso de los medios modernos de comunicación que están afectando cada vez más nuestras vidas? Ése es ciertamente uno de los desafíos que los tiempos en que vivimos presentan a la vida contemplativa. VDQ n° 34 recomienda: “unprudente discernimiento para que estén al servicio de la formación para la vida contemplativa y de las necesarias comunicaciones, y no sean ocasión para la distracción y la evasión de la vidafraterna en comunidad”. No hay prescripciones concretas para el uso de los medios de comunicación en las partes regulativas de la Constitución. Quizás hayan sido postergadas hasta tener la nueva Instrucción normativa práctica. En cualquier caso, la cuestión necesita una seria consideración dado que concierne a una de las realidades cruciales del mundo de hoy. Estos medios de comunicación ya no son meros instrumentos para el beneficio del usuario. Definir a internet como un medio sería minimizarlo absolutamente. En realidad, es una puerta de entrada abierta al mundo actual presentada de modo virtual, con toda su abundancia de estímulos, además de su complejidad y ambigüedad. No pienso que podamos actuar como si esta revolución digital de nuestra cultura no hubiera tenido lugar, sobre todo porque las nuevas generaciones que se presenten a nuestras comunidades serán ya “usuarios digitales experimentados”. Debemos aceptar simplemente el desafío de la comunicación virtual y aprender cómo podemos vivir de la mejor manera posible nuestra vida contemplativa en esta era digital. Necesitamos tiempo para familiarizarnos con esta realidad nueva, para llegar a una mejor comprensión de la misma y para probar y discernir diferentes experiencias: es un trayecto a realizar juntos³¹.

Conclusión

El tema que hemos intentado presentar es indudablemente vasto, dado que tiene que ver con las condiciones para vivir una vida puramente contemplativa en la Iglesia y en el mundo de hoy. Estoy firmemente convencido de que no podemos reducir toda la cuestión a las normas canónicas sobre la clausura, aun cuando es obvio que están vitalmente ligadas a las exigencias de la vida contemplativa. La Constitución Apostólica, a diferencia de documentos anteriores de la Santa Sede sobre la misma cuestión, deja abierta la argumentación sobre la clausura y permite la posibilidad de un pluralismo interno en la misma familia religiosa de acuerdo con el tipo de clausura adoptada. En este sentido, algunos puntos que en el pasado se consideraban establecidos ya no lo están de manera automática y por lo tanto lo que antes parecía obvio ahora no lo es tanto.

³⁰Me refiero particularmente a lo que dice Santa Teresa en C 1,2-5, donde habla de ofrecernos generosamente por las almas que se pierden.

³¹Cf. *La vie spirituelle à l'heure du portable*, “Carmel”, Septiembre 2010 (ver particularmente la experiencia de Fray David, abad de la Abadía de Encalcat, pp. 70-72)